

cuyo precio máximo de venta será de cinco mil cuatrocientas veinte pesetas (5.420,00).

Segundo.—La aprobación temporal del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Por los servicios de verificación del Ministerio de Industria y Energía se tendrá en cuenta para realizar los ensayos de estanqueidad o impermeabilidad del contador correspondiente al prototipo a que se refiere esta Orden, que deberá ser sometido a una presión de una vez y media la presión máxima de trabajo.

Cuarto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad, de acuerdo con los datos, estudios y experiencias realizadas por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—El contador correspondiente al prototipo a que se refiere esta Orden, llevará inscrito en su esfera, o grabado en placa solidaria a la cubierta del mismo, las siguientes indicaciones:

- El nombre de la Entidad constructora, o la marca, así como la designación del modelo o tipo del mismo.
- El número de fabricación del contador, que deberá estar grabado además, en una de sus piezas principales interiores.
- Gasto máximo, en la forma: «Q. máx. 6 m³/h.»
- Gasto mínimo, en la forma: «Q. mín. 0,040 m³/h.»
- Símbolo de la unidad de medida: «m³».
- Presión máxima de trabajo: «10⁴ Pa».
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II
Madrid, 20 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE DEFENSA

21471 *ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carlota García Verdugo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Carlota García Verdugo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de mayo de 1977 y 21 de septiembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 19 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las alegaciones de inadmisibilidad aducidas por la Abogacía del Estado, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carlota García Verdugo contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, y veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que revocamos por no aparecer ajustados al ordenamiento legal, y en su lugar declaramos el derecho de la recurrente a que los efectos económicos o fecha de arranque de la pensión de orfandad concedida sea la de la promulgación de la Ley ciento noventa y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, condenando a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad del derecho que se declara, y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la

Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

21472 *ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Turumbay Sola.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Turumbay Sola, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de octubre de 1977 y 17 de enero de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Turumbay Sola, Policía armado retirado por inutilidad física, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete y diecisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho que le denegaron señalamiento de pensión extraordinaria, resoluciones que por aparecer ajustadas a derecho declaramos válidas y subsistentes; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

21473 *ORDEN de 13 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 30 de mayo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Merino Landazabal.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes de una como demandante, don Jesús Merino Landazabal, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de julio de 1974 y de 27 de septiembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 30 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Merino Landazabal, contra los dos resoluciones denegatorias del Ministerio del Ejército, la de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro y la de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, dictada la segunda en trámite de reposición, y desestimando la causa de inadmisibilidad por incompetencia aducida por la Abogacía del Estado, debemos anular y anulamos dichos actos administrativos, y, en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozcan el tiempo de servicios prestados en el C.A.S.E., tanto con carácter provisional como definitivo, con la «consideración de Oficial», y a que le sean abonadas las diferencias correspondientes no percibidas; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»